



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	La menor MJPC
REPRESENTANTE:	LOLYS PAOLA PEREZ CHAPARRO
DEMANDADO:	JOSE ANIBAL HINOJOSA RUDAZ
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2018-00292-00

Con base en el memorial presentado por la parte demandante, visto a PDF 02 del expediente digital, se le RECONOCE personería al profesional del derecho **Jesús Alberto López Acosta** en su calidad de defensor público y como apoderado judicial de la señora **Lolys Paola Perez Chaparro** demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder presentado.

En cuanto a la solicitud concomitante con la presentación del poder y efectuada por la demandante, se le informa que el amparo de pobreza ya fue concedido en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2018.

Por otro lado, observado el expediente se evidencia que hasta el momento no se ha ordenado la realización de la prueba de ADN, por lo cual el despacho dispone que de conformidad con el artículo 386 numeral segundo del CGP, se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre los demandantes y el demandado; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

De igual forma como en el citado expediente aún no se ha dado cumplimiento a la orden dada en el auto admisorio de la demanda, en lo que respecta a oficiar a la Registraduría Nacional de Colombia, a efectos de que esta certifique el salario, primas, cesantías y demás emolumentos que percibe el demandado con ocasión de sus servicios prestado en la Registraduría Municipal de Pueblo Bello, Cesar, se ordena por secretaria remitir el correspondiente oficio, concediéndole el termino improrrogable de cinco (5) días para contestar al requerimiento a la entidad.

El incumplimiento de la orden anterior, lo hace acreedor de sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

JMSB